

REPUBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA****Resolución**

“Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24º concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO.

PRIMERO: El 06 de noviembre de 2025, Personal de la Armada Nacional, reporta a CORPOURABA, la movilización de material forestal sin el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

SEGUNDO: El día 06 de noviembre de 2025, funcionarios de CORPOURABA, se desplazaron a la estación guardacostas del municipio de Turbo, donde personal de la Armada Nacional los condujo donde estaba el material forestal retenido, el cual era transportado en una embarcación (bote) en fibra de vidrio, de color gris y negro, denominada “REY JOSE DAVID” e identificado con la patente de navegación Nro. 2032N67899.

TERCERO: Que, se identifica como responsable del material forestal al señor **CANDELARIO PÉREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71986048, quien durante el procedimiento manifiesta que:

(...)

“Me pagaron para transportar madera me dieron el salvoconducto, pero cuando llegue a la armada verificaron y había más por lo que me detuvieron”

(...)

CUARTO: que el señor **JACINTO PALACIOS**, se presenta como encargado del material forestal y presenta un salvoconducto único nacional en línea SUNL 119110495163 emitido por CODECHOCO. Y en el cual se amparaba la movilización de 12.50 m³ de material forestal de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*), desde el municipio de Riosucio, Choco, con destino al municipio de Turbo, Antioquia. Con vigencia desde el 06 de julio de 2025, hasta 07 de noviembre de 2025.

QUINTO Mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263302, del 06 de noviembre de 2025, se impuso la siguiente medida preventiva en flagrancia.

- ❖ *Aprehensión de 18.97 m³ de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*).*
- ❖ *Aprehensión de 12.65 m³ de la especie Choiba (*Dipteryx panamensis*).*
- ❖ *Aprehensión de 3.17 m³ de la especie Abarco (*Cariniana pyriformis*).*
- ❖ *Decomiso de vehículo fluvial tipo Bote*

"Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones" ²

QUINTO: Todo producto forestal que se movilice dentro del territorio nacional debe estar amparado con SUNL, de conformidad con lo establecido en los artículos 223¹ y 224² del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.1.1.13.1³, del Decreto 1076 de 2015.

SEXTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental De CORPOURABÁ- Coordinación de Flora y Fauna, emitió el concepto técnico N° 400-08-02-01-2443 del 26 de septiembre de 2025, del cual se extrae lo que a continuación se indica:

(...)

7. Conclusiones:

Se diligencio ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N°. 26330, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de **18,97 m³** en Bloques de la especie **Amargo (Vatairea guianensis)**, **12,65 m³** en Bloques de la especie **Choiba (Dipteryx panamensis)** y **3,17 m³** en bloques de la especie **Abarco (Cariniana pyriformis)**. Por la movilización de material forestal (Parcial), sin documento alguno que lo ampare, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7. del Decreto 1076 de 2015.

En lo referente al salvoconducto presentado por el señor Perez, tras la consulta en la plataforma VITAL de MinAmbiente, se constata que los datos en el SUNL N° 119110495131 concuerda. Además, el papel del mismo muestra las características de seguridad correspondientes a leyendas y virutas visibles ante la luz ultravioleta.

El señor Jacinto Palacios informó que el volumen restante de madera se ampara con el SUNL No. 119110495163, emitido por CODECHOCO, y explicó que la situación presentada en el punto de control se debió a un error en la emisión del salvoconducto 119110495131. Indicó además que CODECHOCO enviará un oficio a CORPOURABA para aclarar lo ocurrido.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m ³)	Valor total \$
Amargo	Vatairea guianensis	Bloque	18,97	17.585.190
Choiba	Dipteryx panamensis	Bloque	12,65	16.286.875
Abarco	Cariniana pyriformis	Bloque	3,17	4.897.650
Total			34,79	38.769.715

Nota. Valor estimado de rastra de Amargo 180 mil – Choiba 250 mil – Abarco 300 mil.

Nota 2. Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m³).

Cabe aclarar que tanto el volumen medido in situ como su distribución por especie corresponden a estimaciones preliminares, por lo que están sujetos a variaciones en futuras verificaciones.

Los productos forestales aprehendidos preventivamente fueron dejados en el "Estación Guardacostas - EGURA", ubicado en el municipio de Turbo, bajo la **custodia temporal** del Oficial de Operaciones de la Armada Nacional – EGURA, **CARLOS BONILLA MEJIA** identificado con la cedula No. 1.030.689.594 (Cel. 310 633 9791).

¹ **Artículo 223°.-** Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

² **Artículo 224°.-** Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

³ **ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

1. Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actúe de conformidad a su competencia.
- Remitir copia del informe técnico al correo operaciones.egur@armada.mil.co , de acuerdo a solicitud hecha por la armada nacional.
- El señor Candelario Perez presento el salvoconducto N° 119110495131 (SMO51473), emitido por CODECHOCO, el cual ampara la movilización de 15,00 m³ de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*), 10,00 m³ de Choiba (*Dipteryx panamensis*) y 2,50 m³ de Abarco (*Cariniana pyriformis*), desde Rio Sucio Choco, hasta Turbo Antioquia. Y el cual fue expedido el 05-11-2025, con vigencia del 05-11-2025 hasta el 06-11-2025.
- El señor Jacinto Palacios, encargado de la madera, envió vía WhatsApp el escaneo del Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) No. 119110495163 (OQQ85854), emitido por CODECHOCO. Este documento ampara la movilización de 12,50 m³ de madera de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*), desde el municipio de Riosucio, Chocó, con destino a Turbo, Antioquia. El salvoconducto fue expedido el 06-11-2025 y tiene vigencia desde el 06-07-2025 hasta el 07-11-2025, respaldando el volumen restante del recurso movilizado.
- Desde la coordinación de flora se tubo comunicación telefónica con la oficina de salvoconductos de Codechoco, donde indican lo mencionado por el señor Jacinto palacios es correcto y que próximamente dirigirán un oficio Aclaratorio a Corpouraba.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 263302 (Física y Digital).
- Salvoconducto No. 119110495131 emitido por CODECHOCO (Físico y Digital).
- Consulta en plataforma VITAL salvoconducto No. 119110495131, emitido por CODECHOCO (Física y Digital).
- Copia oficio de la Armada Nacional No. **247** /MDN-COGFM-....-DEOPER-CURR. 29.1 (Física y Digital).
- Escaneo Salvoconducto No. 119110495163 emitido por CODECHOCO (Físico y Digital).

(...)

SÉPTIMO: Acorde con lo indicado en el informe técnico referenciado, se identifica como responsable de los productos forestales al señor **JACINTO PALACIOS OLIVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73135515.

OCTAVO: Que, mediante oficio bajo radicado Interno Nro. 400-34-01.59-6456 del 07 de noviembre de 2025, CODECHOCO, por medio del profesional especializado GERMAN CÓRDOBA MACHADO, allega anotación a los salvoconductos 119110495131 y 119110495163, en la cual se aclara los volúmenes y especies autorizadas para la movilización del material forestal en relación a los SUNL antes mencionados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en sus Artículos 79° y 80° establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de

"Por la cual se devuelve un material forestal, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones" ⁴

deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que según el Artículo 23° de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993 manifiesta que: *"las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible las encargadas por Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por el desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe **que han desaparecido las causas que las originaron**", es decir no existe mérito para mantener la medida.*

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: *"...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales."*

Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se

deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

En los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Que el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Una vez revisada la información allegada mediante oficio bajo radicado interno Nro. 400-34-01.59-6456 del 07 de noviembre de 2025 y del informe técnico Nro. 400-08-02-01-3039 del 07 de noviembre de 2025 y sus anexos, se avizora varios hechos relevantes a enunciar:

- Que el encargado del material forestal **JACINTO PALACIOS OLIVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73135515, quien manifiesta que el material forestal incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263302, del 06 de noviembre de 2025, se encontraba amparado por su respectivo SUNL.
- Que **CANDELARIO PÉREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71986048, se encontraba transportando el material por su labor de transportista.
- Que CODECHOCO, allega oficio con anotación a los SUNL 119110495131 Y 119110495163, en el cual se informan las especies y volúmenes totales amparadas bajo los SUNL antes enunciados y solicita se realice la removilización de los dos Salvoconductos a favor del señor **JACINTO PALACIOS OLIVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73135515.
- Que el transportador del material forestal en el vehículo fluvial con las características: en fibra de vidrio, de color gris y negro, denominada "REY JOSE DAVID" e identificado con la patente de navegación Nro. 2032N67899, el señor **CANDELARIO PÉREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71986048.

Así las cosas, del oficio bajo radicado interno Nro. 400-34-01.59-6456 del 07 de noviembre de 2025, allegado por **GERMAN CÓRDOBA MACHADO**, profesional especializado de la Corporación CODECHOCO, quien aclara que hubo error humano en la expedición del SUNL 119110495131, en el cual no se incluyeron los volúmenes y especies totales que le asistían al señor JACINTO PALACIOS.

Por ello, se expide un segundo SUNL con numero 119110495163, en el cual se ingresa la especie Amargo (*Vatairea guianensis*), en un volumen de 12.5 m3.

Por ello, teniendo en cuenta lo antes mencionado y contemplado en el oficio Nro. 400-34-01.59-6456 del 07 de noviembre de 2025, así como el SUNL 119110495163, en uso de sus facultades, considera esta autoridad ambiental, la necesidad de realizar la devolución del material forestal y vehículo incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263302, del 06 de noviembre de 2025.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el material forestal aprehendido preventivamente si se encontraba amparado por su respectivo SUNL y que la inconsistencia fue producto de un error humano por parte del CODECHOCO al momento de expedir los SUNL.

En ese sentido CORPOURABA devolverá el material forestal y vehículo fluvial incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263302, del 06 de noviembre de 2025 y se procederá con el archivo del presente expediente al no tener actuación administrativa sancionatoria adicional pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la entrega del material forestal incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263302, del 06 de noviembre de 2025, correspondiente a 18.97 m³ de la especie Amargo (*Vatairea guianensis*); 12.65 m³ de la especie Choiba (*Dipteryx panamensis*); 3.17 m³ de la especie

Abarco (Cariniana Pyriformis), así como el vehículo con las características: en fibra de vidrio, de color gris y negro, denominada "REY JOSE DAVID" e identificado con la patente de navegación Nro. 2032N67899, al señor **JACINTO PALACIOS OLIVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73135515 y/o a su autorizado **CANDELARIO PÉREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71986048, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Fauna se sirva dar cumplimiento a lo estipulado en el presente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR definitivamente el expediente N° 200-16-51-28-0212-2025, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO. INSTAR. Al señor **JACINTO PALACIOS OLIVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73135515 y al señor **CANDELARIO PÉREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71986048, a la conservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así como al cumplimiento de la normatividad ambiental

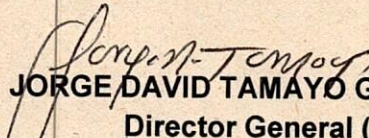
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

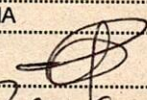
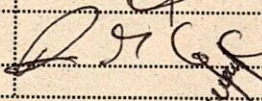
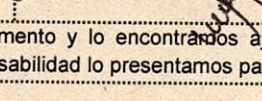
ARTÍCULO QUINTO. Notificar el presente acto administrativo al señor **JACINTO PALACIOS OLIVO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 73135515 y al señor **CANDELARIO PÉREZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71986048, de manera personal o a través de su representante legal, o a quien este autorice debidamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67° al 69° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución procede, ante el Director General (E) de la Corporación, Recurso de Reposición, el cual deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución o desfijación del aviso, según el caso, conforme lo consagra los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Valencia		11/11/2025
Revisó	Carolina González		12-11-2025
Aprobó	Manuel Arango		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-165128-0212-2025			